

REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo.

Artículo 2.- El Instituto de Formación Profesional dependerá del Procurador General de Justicia; su funcionamiento estará bajo la responsabilidad del Director en los términos del artículo 58 de la Ley Orgánica de la Procuraduría.

Artículo 3.- El Instituto de Formación Profesional funcionará como Centro Técnico Pedagógico para:

I.- Agentes del Ministerio Público.

II.- Agentes de la Policía Judicial.

III.- Peritos, y;

IV.- Personal Administrativo y de Apoyo.

Artículo 4.- El Instituto de Formación Profesional, con autorización del Procurador, podrá prestar sus servicios de capacitación cuando se le soliciten, a corporaciones policíacas de:

I.- Seguridad Pública.

II.- Tránsito.

III.- Policías Auxiliares, y;

IV.- A otros similares.

Artículo 5.- El Instituto de Formación Profesional funcionará permanentemente, programando sus cursos por períodos anuales.

CAPITULO SEGUNDO

FACULTADES DEL INSTITUTO

Artículo 6.- Son facultades del Instituto:

I.- Programar y realizar el reclutamiento y selección del personal de la Procuraduría General de Justicia.

II.- Formar, Capacitar y Actualizar al personal de la Procuraduría.

III.- Con autorización del Procurador, proporcionar asistencia o asesoría a otras Dependencias, Institutos o Centros Educativos.

IV.- Negar el ingreso a las personas que no reúnan las condiciones y requisitos, exigidos para ocupar el cargo que solicitan.

V.- Dar de baja por comportamiento indebido o mala conducta, a los alumnos regulares del Instituto.

VI.- Comunicar al Procurador para los efectos que procedan, todo acto de indisciplina, comportamiento indebido o mala conducta del personal efectivo que asiste a los cursos.

VII.- Expedir Constancias, Diplomas y en su caso, Certificaciones de Estudios, cuando estos sean reconocidos legalmente por las Autoridades Educativas competentes.

VIII.- Examinar, capacitar, y en su caso recomendar, a los aspirantes o personas que pretendan patente de Guardia de Seguridad o Investigador Privado.

IX.- Las demás que le asigne el Procurador y que no estén contempladas específicamente en el presente Reglamento.

CAPITULO TERCERO

CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO

Artículo 7.- La Dirección del Instituto de Formación Profesional contará con un Consejo Técnico Consultivo, como órgano de asesoría.

Artículo 8.- El Consejo Técnico Consultivo estará integrado por :

I.- Un Presidente, que será el Procurador o Subprocurador que él designe.

II.- El Director del Instituto quien fungirá como Secretario.

III.- El Director del Ministerio Público.

IV.- El Director Jurídico.

V.- El Director de la Policía Judicial.

VI.- El Director de Investigaciones Técnicas.

Los Directores actuarán como Vocales.

Artículo 9.- Son funciones del Consejo Técnico Consultivo:

a) Realizar la selección de personal e implantar sus mecanismos.

b) Emitir opinión respecto a la selección del personal docente.

c) Cooperar en la actualización de los planes y programas de estudio.

d) Prestar asesoría en la planeación y evaluación de las actividades académicas del Instituto.

e) Intervenir en la elaboración del manual de disciplina escolar.

f) Asesorar a la Dirección del Instituto en todas los asuntos Técnicos y Pedagógicos.

Artículo 10.- Cuando el Consejo Técnico Consultivo se ocupe de cuestiones relacionadas con Seguridad Pública, Tránsito, o algunas otras similares, serán invitados como Consejeros Honorarios, con voz, los Directores de Seguridad Pública y Tránsito de cuando menos cuatro

Municipios. Por acuerdo del Procurador podrán invitarse a otras personas o funcionarios públicos.

Artículo 11.- Las resoluciones del Consejo serán obligatorias si las aprueba el Procurador.

Artículo 12.- El Consejo Técnico Consultivo sesionará permanentemente de acuerdo con sus propias bases.

CAPITULO CUARTO

DE LOS CURSOS

Artículo 13.- Los cursos básicos que impartirá el Instituto serán:

a).- DE FORMACIÓN, que se dará al personal seleccionado y contratado. Tendrá por objeto la instrucción teórica y práctica en los aspectos operativos y administrativos fundamentales que conciernan al cargo.

b).- DE CAPACITACIÓN, para el personal efectivo con una antigüedad mínima de un año. Tendrá por objeto la preparación teórica y práctica en los aspectos operativos y administrativos particulares, de los servicios inherentes al cargo.

c).- DE ACTUALIZACIÓN, que se impartirá al personal con más de dos años de antigüedad. Tendrá por objeto la superación técnica de acuerdo con los avances del momento, en aspectos específicos del servicio a que se relacionan.

Artículo 14.- Los Cursos de Capacitación y Actualización se diversificarán o en su caso se repetirán cuantas veces se considere necesario, a juicio del Consejo Técnico Consultivo.

CAPITULO QUINTO

DE LOS SOLICITANTES, ASPIRANTES Y ALUMNOS

Artículo 15.- Se considerarán solicitantes a los que cubran los siguientes requisitos:

a).- Que hayan presentado solicitud de empleo debidamente requisitada.

b).- Que acrediten mediante documentos fehacientes que reúnen los requisitos exigidos legalmente para ocupar el cargo.

c).- Que se haya requerido su presencia ante el Instituto para proceso de selección.

Artículo 16.- Se considerarán aspirantes los que hayan sido seleccionados de entre los solicitantes y se encuentren en bolsa de trabajo.

Los aspirantes con más de diez meses en bolsa de trabajo, deberán pasar nuevamente por proceso de selección.

Artículo 17.- Serán considerados alumnos los que hayan sido contratados de entre los aspirantes.

Artículo 18.- Los alumnos serán incorporados a los puestos para los cuales están siendo capacitados, una vez que hayan concluido el 50% del curso de formación.

CAPITULO SEXTO

DE LA SELECCIÓN

Artículo 19.- La lista de solicitantes que llenen los requisitos de ingreso será publicada oportunamente en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

En ella se citará para examen de selección.

Artículo 20.- Serán tomados en cuenta para la selección:

- a).- Los resultados del examen médico.
- b).- La aplicación de pruebas psicológicas.
- c).- Los informes del estudio socioeconómico.

Artículo 21.- El examen médico contendrá como mínimo:

- a).- Historia clínica;
- b).- Examen físico actual de aparatos y sistemas;
- c).- Exploración física;
- d).- Examen torácico; y
- e).- Examen serológico.

Artículo 22.- El examen psicológico incluirá:

- a).- Entrevista diagnóstica;
- b).- Aplicación de pruebas psicológicas de inteligencia y aptitudes; y
- c).- Aplicación, en su caso de pruebas psicológicas proyectivas.

Artículo 23.- El estudio Socioeconómico se realizará con el objeto de conocer el medio ambiente de procedencia del solicitante, sus antecedentes familiares, escolares y laborales, su nivel socioeconómico y sus relaciones sociales predominantes.

Artículo 24.- Con los datos aportados por los estudios realizados, se hará comparación con el perfil ideal para desempeñar la función inherente al cargo y se tomarán en cuenta, en forma prioritaria, a aquellos cuya personalidad se acerque más a la del perfil mencionado.

Artículo 25.- Los perfiles serán elaborados por el Director del Instituto y sometido a la consideración del Consejo Técnico Consultivo para su aprobación o modificación.

Artículo 26.- El Director del Instituto propondrá al Procurador la lista de personas seleccionadas, para su contratación.

Artículo 27.- Los aspirantes que por restricciones del presupuesto de egresos no alcancen vacante, serán considerados en bolsa de trabajo y por lo tanto, con preferencia para ocupar la plaza en la primera oportunidad, de acuerdo con el orden establecido por el Consejo Consultivo según su puntuación escolar.

CAPITULO SÉPTIMO

EVALUACIÓN DE CURSOS

Artículo 28.- Para aprobar el curso el alumno acreditará haber asistido al 90% de las exposiciones y prácticas, y poseer los conocimientos en cada materia según el procedimiento de evaluación establecido.

Artículo 29.- Al finalizar el curso y cubrir los requisitos del artículo anterior se extenderá al alumno la constancia correspondiente.

Artículo 30.- Los alumnos tendrán derecho a presentar examen ordinario en las asignaturas que cursan, siempre que hayan asistido al 90% de las clases impartidas.

En cualquier otro caso se estará a lo que disponga el Procurador.

Artículo 31.- La falta injustificada de un alumno a un examen dará origen a que su inasistencia se considere como reprobación de la materia. La justificación de la falta, a satisfacción del Instituto, será la base para que se autorice un nuevo examen ordinario.

Artículo 32.- La escala de evaluación será de 5 a 10 siendo necesario para aprobar, obtener la calificación de ocho no siendo aceptable la calificación fraccionada.

CAPITULO OCTAVO

PERSONAL DOCENTE

Artículo 33.- De acuerdo con lo establecido en el presupuesto de egresos y con la aprobación del Procurador, se podrán contratar a los maestros, profesionistas o técnicos que el Instituto requiera para su actividad docente.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Queda facultado el C. Procurador General de Justicia del Estado para que mediante acuerdos expresos con los Ayuntamientos del Estado se fijen las condiciones de coordinación de autoridad en los términos de la Ley Orgánica Municipal y el presente reglamento.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE REGLAMENTO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS 13 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 1984.

HISTORIAL:

Reglamento del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Estado

PUBLICACIÓN: 15 de marzo de 1984

Fe de Erratas. 16 de marzo de 1984.

REFORMAS: No tiene